



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202300080  
**Accionante:** Fernando Sánchez Prada  
**Accionado:** Banco Davivienda S.A.  
**Motivo:** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por FERNANDO SÁNCHEZ PRADA, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al BANCO DAVIVIENDA S.A.

### 2. HECHOS

Indica que el 28 de febrero de 2023 radico derecho de petición ante el banco demandado, solicitando:

“1. Informar si actualmente esa entidad registra alguna obligación u obligaciones a cargo de mi poderdante, señor FERNANDO SANCHEZ PRADA y en favor de esa entidad.

2. Si la respuesta fuere afirmativa, indicar el objeto de esas obligaciones, esto es, a qué prestaciones se obligó el deudor.

3. Si las obligaciones por las cuales se inquiriere se hubieren incorporado en algún documento (contrato de cualquier naturaleza, título valor, etcétera), entregar copia de ese documento a nuestra costa.

4. Indicar si las obligaciones por las cuales se inquiriere tienen por acreedor original a esa entidad o a otra persona; y si fuere este segundo evento:

(i) Informar cuál fue el acreedor primigenio;

(ii) Indicar a qué título jurídico esa entidad adquirió los créditos de ese acreedor primigenio (por cesión, compra de cartera, endoso de títulos valores, etcétera);

(iii) Entregar copia a nuestra costa del documento que soporta la transferencia de las obligaciones o créditos;

(iv) Si la transferencia o adquisición de las obligaciones o créditos por parte de esa entidad implicaron endoso de títulos valores con espacios en blanco, indicar si previo al endoso se diligenciaron esos espacios; (v) Señalar en qué fecha exacta se realizó la transferencia o compra o cesión de las obligaciones en favor de esa entidad.

5. Indicar si esa entidad ha transferido a un tercero las obligaciones respecto de las cuales se consulta, a cualquier título (venta de cartera, cesión, endoso, etcétera); y si la respuesta fuere positiva (i) indicar cuándo ocurrió esa transferencia, (ii) entregar copia a nuestra costa del documento que la soporta y (iii) señalar si, en los eventos que se hubiere endosado algún título valor con espacios en blanco, señalar si previo al endoso se diligenciaron tales espacios en blanco.

6. Informar la fecha exacta en la que se hicieron exigibles las obligaciones o créditos registrados a cargo de mi representado FERNANDO SANCHEZ PRADA, es decir desde cuándo comenzó la mora; y si se tratare de obligaciones con pagos periódicos o mediante instalamentos:

(i) Discriminar la fecha exacta en la que se hicieron exigibles tales instalamentos, y;

(ii) Si respecto de estos se aplicó alguna cláusula aceleratoria por parte del acreedor.

7. Informar en un lenguaje comprensible, con corte a la fecha que se le dé a esta petición, una liquidación del crédito o de las obligaciones por las cuales se inquiriere, discriminado el capital,



los intereses (corrientes y moratorios) con sus fechas exactas de causación, gastos de cobranza y cualquier otro concepto que sea objeto de cobro.

8. Solicito se informe, si con ocasión de las obligaciones a cargo del señor FERNANDO SANCHEZ PRADA, se inició algún trámite judicial en su contra (proceso ejecutivo), de ser el caso, informar los datos de identificación, las actuaciones realizadas, estado actual del proceso y remitir copia del expediente.

9. Ahora bien, mi mandante presenta su voluntad de iniciar trámite de negociación con la entidad, motivo por el cual, solicito se informe la disponibilidad que tiene para realizar negociación e indique las condiciones específicas para lograr un acuerdo de pago respecto a los montos adeudados por el señor FERNANDO SANCHEZ PRADA.

10. Indicar, de conformidad con la información anterior, si respecto de las obligaciones por las cuales se consulta ha transcurrido el plazo legal de su extinción por el modo de la prescripción, de conformidad con los artículos 2512 y 2535 del Código Civil o cualquier otra norma que sea aplicable. Vale aclarar, que no se está preguntado si la prescripción extintiva de las obligaciones es un hecho que debe ser o no declarado por un juez; lo que es objeto de consulta es si, con la información que registra esa entidad, ya ha transcurrido el término legal de prescripción de las presuntas obligaciones de mi representado.

11. Informar si respecto de las obligaciones frente a las cuales se inquiriere esa entidad o eventual el acreedor primigenio, notificaron algún reporte negativo a las bases de datos financieros administrados por las operadoras de estos (Datacrédito, CIFIN Transunion).

12. En caso de ser afirmativa la anterior respuesta, indicarme la fecha exacta en la que realizaron los reportes negativos.

13. Indicar si esa entidad o el acreedor antecedente, si lo hubiere, comunicaron previamente el reporte negativo de las obligaciones, al señor FERNANDO SANCHEZ PRADA, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

14. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la notificación previa del reporte negativo realizado a mi representado FERNANDO SANCHEZ PRADA.

15. Indicar si esa entidad o el acreedor antecedente, si fuere el caso, obtuvieron autorización previa del titular de la información, señor SANCHEZ PRADA, para suministrar sus datos financieros a las operadoras de bases de datos de esa naturaleza, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de la Ley 1288 de 2008.

16. Si la respuesta a la pregunta anterior fuere afirmativa, entregar copia a nuestra costa del documento o prueba que acredite la autorización previa del titular de la información en la que conste que esa entidad o el acreedor antecedente, estaba facultado para suministrar los datos financieros a las operadoras de esos datos (Datacrédito, CIFIN).

17. Indicar a las operadoras de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor SANCHEZ PRADA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a aquellos reportes, han transcurrido un término igual o superior a 8 años contados desde que se hicieron exigibles o desde que entraron en mora, por haber caducado los datos negativos, de conformidad con el artículo 3, parágrafo 1° de la Ley 2157 de 2021.

18. Indicar a los operadores de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente al señor SANCHEZ PRADA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si a esta no se le hubiere realizado la notificación previa a tales reportes, en los términos del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, si fuere el caso.

19. Indicar a los operadores de las bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN, etcétera) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos frente al señor SANCHEZ PRADA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si esta no dio la autorización para suministrar sus datos a aquellas operadoras, de conformidad con los artículos 3, letra b), 8, numerales 5-6, 4, letra b), 6 ordinales 1.3., 2.3. y 3.2. y 7 ordinal 5 de la Ley 1288 de 2008



20. Indicar a los operadores de bases de datos financieros (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor SANCHEZ PRADA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si (i) respecto de las obligaciones que dieron origen a dichos reportes ya hubiere transcurrido el término legal para su extinción por el modo de la prescripción, faltando tan solo su declaración judicial, (ii) esa extinción de las obligaciones hubiere ocurrido antes de la entrada en vigor de la Ley 2157 de 2021 (29 de octubre de 2021), y (iii) entre la fecha de extinción de la obligación por el modo de la prescripción y la fecha de vigencia de la Ley citada, hubiere transcurrido por lo menos 6 de meses, todo de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia constitucional (sentencia T – 883 de 3 de diciembre de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez) y el artículo 9º, párrafo 2º, de la Ley 2157 de 2021.

21. Notificar a los operadores de bases de datos financieras (Datacrédito, CIFIN) a los cuales esa entidad o el acreedor antecedente haya comunicado reportes negativos del señor SANCHEZ PRADA, que deben eliminarlos de forma inmediata, si respecto de las obligaciones que dieron origen a esos reportes, hubiere algún error o no correspondieran con la realidad, o no fueren comprobables por la fuente de la información, de conformidad con el artículo 4, letra a) de la Ley 1288 de 2008 y el principio de veracidad que rige el derecho fundamental al habeas data.

22. Indicar a los operadores de las bases de datos financieras (Datacrédito, CIFIN) que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva esta, que incluyan dentro de la información de los datos negativos correspondientes al señor SANCHEZ PRADA una leyenda que diga “reclamo en trámite”, de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008.”<sup>1</sup>

Agrego que, transcurridos 15 días hábiles para dar respuesta al derecho de petición, vencido el plazo no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad financiera, lo cual considera violatorio de su derecho fundamental.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 18 de abril de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.<sup>2</sup>

**3.2.** La entidad accionada BANCO DAVIVIENDA S.A., a pesar de ser notificada virtualmente a la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com), se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

#### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

#### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el BANCO DAVIVIENDA S.A., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de FERNANDO SÁNCHEZ PRADA.

<sup>1</sup> Archivo 003 del expediente digital

<sup>2</sup> Ver archivo 004 en cuaderno digital.



## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86<sup>3</sup> de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es el señor FERNANDO SÁNCHEZ PRADA, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que el BANCO DAVIVIENDA S.A., para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017<sup>4</sup>.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho del señor SÁNCHEZ PRADA, esto es la omisión de responder el derecho de petición del 28 de febrero de 2023, radicado ante la entidad bancaria accionada, transcurrió 1 mes y 19 días al interponer la acción de tutela el 18 de abril de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

Frente al requisito de subsidiariedad, el accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres<sup>6</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) *se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”<sup>7</sup> (*negrilla fuera del texto original*).

De este modo, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 28 de febrero de 2023, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el señor FERNANDO SÁNCHEZ PRADA, envió el derecho de petición a través del correo electrónico de la parte accionada, este es [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com); aspecto frente al cual no existió discusión alguna.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho que se vulnera el derecho de petición del señor FERNANDO SÁNCHEZ PRADA, en virtud a que el BANCO DAVIVIENDA

<sup>3</sup> **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

<sup>4</sup> No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

<sup>5</sup> Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

<sup>6</sup> Sentencia *C-007 de 2017* “i) *La pronta resolución.* En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo.* Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) *La notificación de la decisión.* Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>7</sup> *Ibidem*





S.A, supero el termino para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el accionante, esto es, hasta el **14 de marzo de 2023**, teniendo en cuenta que su petición se radico el 28 de febrero de 2023, y la tutela se instauro el 19 de abril del año en curso.

En ese orden, resulta desbordado el plazo mencionado, el cual debía ser atendido por la accionada para proferir la correspondiente respuesta al peticionario dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de acuerdo con el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 del 2015, en consecuencia, se vulnero el derecho fundamental de petición con la omisión de la parte demandada.

Finalmente, en consideración con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolver la petición debe hacerse de forma clara, precisa, congruente y consecuencia con lo solicitado, sin que ello implique accederse necesariamente a lo requerido por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **FERNANDO SÁNCHEZ PRADA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** que, en el **TÉRMINO IMPRRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y consecencial respecto de la solicitud radicada el 28 de febrero de 2023; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **FERNANDO SÁNCHEZ PRADA**, en el mismo termino.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1°) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Firmado Por:  
Luz Angela Corredor Collazos  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 023 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2514d6685033b6e06283f46c60dcca88d5f576d68002076873a148dadb048b9**

Documento generado en 24/04/2023 09:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**